

Acuerdo, aprobando un plan de árbitros propuesto por la Junta Municipal del pueblo de Santa Catarina.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º. Apruébase el bando de buen Gobierno propuesto por la Junta Municipal del pueblo de Santa Catarina, en los términos siguientes:

1º. Se prohíbe dentro de la pila de este pueblo se bañen ó abreen bestias, se lave ropa, ó se practiquen otros actos que ensucien el agua ó la infesten. La contravención se castigará con una multa de cincuenta centavos conmutable con dos días de arresto; i si el contraventor fuere menor de edad, la multa lo pagara sus padres ó guardador.

2º. Se prohíbe igualmente, que dentro de la pila se bañen las personas, quienes podrán hacerlo tomando el agua desde afuera. Es prohibido así mismo introducir trastos sucios ó desaciados. Los contraventores se castigaran con una multa de cincuenta centavos ó dos días de arresto.

3º. Las lavanderas no podrán lavar ropa en el brocal de la pila, ni á una distancia menor de cuarto varas. La contravención se castigara con una multa de veinte centavos.

4º. á los ganados de asta ó casco que se lleven á la pila con el fin de darles agua, se les abrevará en el lugar i á la distancia que demarque la autoridad local. Los contraventores se castigaran con veinte centavos de multa.

5º Los ganados que se hablan en el inciso anterior, serán conducidos con la correspondiente guía, para evitar daños á los trascendentes. La contravención se castigará con una multa de diez centavos por cabeza.

6º. Se prohíbe á los varones de doce años arriba, bañarse en la pila mezclados con las mujeres para no ofender la moral. La

contravención se castigará con veinte centavos de multa conmutable de un día de arresto.

7º. Para que lo dispuesto en los incisos anteriores tengan su más exacto cumplimiento, la Junta municipal nombrará un agente con la dotación mensual que tenga á bien señalarle, para que vijile diariamente la pila á las horas correspondientes.

8º. Los dueños con huertas contiguas á los caminos públicos ó de travecia, son obligados á rozar la parte del camino que afronte á dicha huertas, haciéndolo dos veces al año en la época que designe la autoridad local bajo la multa de ochenta centavos, sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de su deber.

9º. Se prohíbe en la noche, poner bailes en las casas ó sacar serenatas á las calles sin la correspondiente licencia escrita del Alcalde constitucional, quien no podrá concederla sin que el interesado le muestre constancia de haber enterado previamente en Tesorería el derecho municipal de cincuenta centavos. La contravención se castigará con un peso de multa que pagará el dueño de la casa donde se pusiere el baile, ó solidariamente todos los que compongan la serenata, sin perjuicio de que la autoridad disuelva en el acto la reunión.

10. En las noches oscuras, los dueños ó moradores de casas contiguas á la calle, son obligado á poner luminarias desde la oración hasta las nueve i media de la noche, situándola en la puerta ó en cualquier otro lugar á propósito i á un altura correspondiente.

11. Los padres de familias, tutores, curadores ú otras personas que tuviesen á su cargo menores de edad de diez años arriba, son obligados á ponerlos á la escuela de primeras letras, bajo la pena de un peso de multa que se repetirá mensualmente mientras no cumpla con este deber.

12. Se recuerda la ley que prohíbe la confección de chicha fuerte. La contravención se castigará con veinte centavos de multa, sin perjuicio de las otras penas que dicha ley establece.

13. Todas las multas impuestas en este bando, ingresarán al fondo de propios, i se colectarán por los agentes que la Junta

municipal designe. El procedimiento en caso de necesidad, será gubernativo i sin figura de juicio.

2º. Comuníquese - Managua, abril 25 de 1872 - Quadra.

-----*-----